

LEY 260
De 3 de diciembre de 2021

**Que crea el Programa de Atención Médica Integral Domiciliaria
para Personas con Discapacidad Severa**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto garantizar que las personas que presenten algún tipo de discapacidad o discapacidad severa y que vivan en lugares de difícil acceso o que no tengan medios de transporte para trasladarse a las instituciones de salud y de rehabilitación reciban una atención médica integral, eficiente y gratuita en sus residencias, de manera presencial o por telesalud, a través de un programa de atención médica integral domiciliaria.

Artículo 2. Se crea el Programa de Atención Médica Integral Domiciliaria para Personas con Discapacidad Severa, denominado en adelante el Programa, que beneficiará a todas las personas de cualquier rango de edad, que presenten algún tipo de discapacidad o discapacidad severa y que vivan en lugares de difícil acceso o que no tengan medios de transporte para trasladarse a las instituciones de salud y de rehabilitación.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Discapacidad.* Limitación en la actividad y restricción en la participación, que se originan en una deficiencia física, sensorial, psíquica y/o mental que afectan a una persona en forma permanente en su desenvolvimiento cotidiano y en su relación con el entorno social.
2. *Discapacidad severa.* Estado de una persona con discapacidad que presenta graves dificultades o imposibilidades en la realización de sus actividades cotidianas, requiriendo el apoyo o cuidado de otra persona, y que no logra superar las barreras del entorno físico y/o social. Este estado trae como consecuencia una condición de dependencia, que conlleva a precisar de ayuda técnica o personal para la realización de una determinada actividad.

Artículo 4. El Programa se implementará en todas las instituciones públicas de salud del territorio nacional.

Artículo 5. Los objetivos específicos del Programa son:

1. Garantizar el acceso, la continuidad y la calidad de la atención clínica, tanto inicial como preventiva, ya sea de manera presencial o mediante telesalud, con la finalidad de que dicha atención médica sea accesible para personas que presenten discapacidad o discapacidad severa, facilitando el acceso a los servicios de salud.



2. Atender de manera integral a las personas que presentan discapacidad o discapacidad severa y considerar las necesidades psicosociales del paciente y su familia.
3. Entregar a cuidadores y a familias las herramientas necesarias para asumir el cuidado integral de la persona con discapacidad severa.
4. Resguardar la continuidad y oportunidad de atención en las instituciones de salud, y realizar las coordinaciones oportunas en caso de que el paciente requiera ser derivado.

Artículo 6. La atención domiciliaria consiste en la visita de profesionales de la salud y fisioterapeutas, por telesalud o de manera presencial, cuando así se requiera, para que las personas con discapacidad o discapacidad severa reciban atención médica para el control de las enfermedades y terapias de rehabilitación para atender las condiciones específicas de cada paciente.

Artículo 7. Los servicios médicos que ofrecerá el Programa son:

1. Medicina general. Revisión física del paciente, así como la prescripción de medicamentos mediante receta.
2. Rehabilitación. Terapia física.
3. Laboratorio. Extracción de muestras de sangre y recolección de otros tipos de muestra.
4. Enfermería. Curaciones.
5. Orientación a los familiares sobre el cuidado especial de personas encamadas.
6. Odontología. Revisión bucal general y colocación de flúor.
7. Nutrición. Recomendaciones sobre la alimentación saludable del paciente.
8. Salud mental. Atención para el bienestar emocional, psicológico y social.

Artículo 8. El proceso de registro del paciente se realizará mediante la página web del Ministerio de Salud y de la Caja de Seguro Social, y contará con la siguiente información:

1. Un usuario y contraseña.
2. Formulario con los datos personales del paciente. Si el paciente es incapacitado legalmente, deberán registrarse los datos del representante legal.
3. Domicilio del paciente: especificar si el paciente reside en área de difícil acceso o no tiene posibilidad de transportarse a una institución de salud o de rehabilitación.
4. Si el paciente está afiliado o no a la Caja de Seguro Social.
5. Diagnóstico de las enfermedades o discapacidad.
6. Si es paciente encamado.
7. Los medicamentos requeridos.

Artículo 9. La información suministrada por el paciente será recibida y tramitada por personal idóneo, como médicos, enfermeras, fisioterapeutas y demás personal de salud.

Artículo 10. El Programa garantizará la confidencialidad, veracidad y actualización de la información de sus afiliados.



Artículo 11. El paciente al recibir la atención domiciliaria deberá firmar él o su representante legal, según sea el caso, una constancia de la visita y los detalles de la atención recibida, incluidos los medicamentos. En esta deben señalarse los datos personales del paciente, el diagnóstico de la enfermedad, la condición de discapacidad o movilidad reducida y cualquier otra información que se establezca en el reglamento de la presente Ley. Esta constancia se archivará en el expediente del paciente.

Artículo 12. Se garantizará la gratuidad de las visitas médicas y entrega de los medicamentos a todos los pacientes que se registren en el Programa.

Artículo 13. El Programa llevará un registro en el que conste la siguiente información:

1. Cantidad de pacientes registrados o afiliados al Programa.
2. Diagnóstico de las enfermedades.
3. Diagnóstico de las discapacidades.
4. Alcance de los pacientes beneficiados con este Programa.
5. Data de las visitas y medicamentos distribuidos a nivel nacional.
6. Áreas geográficas que cubre el Programa y el porcentaje de los pacientes registrados.

Artículo 14. La Secretaría Nacional de Discapacidad deberá crear un programa de certificación de discapacidad a domicilio, de conformidad con las normas de la Ley 42 de 1999 y la Ley 23 de 2007, tomando en consideración a las personas que enfrentan discapacidad.

Artículo 15. El Órgano Ejecutivo proporcionará los recursos necesarios para la implementación de la presente Ley.

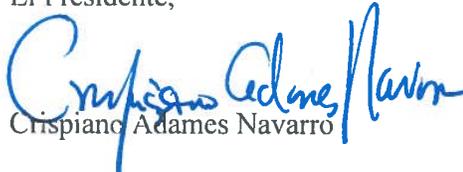
Artículo 16. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 17. Esta Ley comenzará a regir el año siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 549 de 2021 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los doce días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

El Presidente,


Crispiano Adames Navarro

El Secretario General,


Quibián T. Panay G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMÁ, 3 DE DICIEMBRE DE 2021.



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



LUIS FRANCISCO SUCRE MEJÍA
Ministro de Salud